



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Unión Marital de Hecho – Sentencia Anticipada
Radicación:	25-307-31-84-001-2019-00347-00
Partes:	DORA MERCHAN BARRERO ISMAEL SEGUNDO TOVAR
Temas y Subtemas:	Reconocimiento de la unión marital de hecho por la convivencia entre un hombre y una mujer en los términos de la Ley 54 de 1990; el surgimiento de la sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación. Aprueba contrato de transacción para la terminación del proceso.
Providencia:	Sentencia N° 0147 Sentencia por clase de proceso N° 019
Decisión:	Acoge pretensiones demanda en los términos de la transacción.

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho en referencia iniciado por la señora DORA MERCHAN BARRERO en contra del presunto compañero parmente ISMAEL SEGUNDO TOVAR, proceso bajo la cuerda del trámite declarativo, en razón del contrato de transacción aportado por el abogado actor antes de la sentencia que ponga fin al proceso, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Escrito en el cual se indicó la relación marital entre las partes desde el 15 de junio de 1973 hasta el 27 de mayo de 2019, convivencia en la cual no se procrearon hijos.

2.2. PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de existencia de la Unión Marital de hecho entre los extremos temporales indicados en referencia, su disolución y consecuente declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada por el hecho de la convivencia ininterrumpida y singular por más de 2 años.

3. TRÁMITE.

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda impartiendo el trámite previsto para los procesos verbales indicado en el artículo 291 - 292 y siguientes del Código General del Proceso, ordenado la notificación del demandado para garantizar su derecho de defensa.

Notificado de manera personal de la demanda al señor ISMAEL SEGUNDO TOVAR PRADA, como se observa del acta de notificación del 06 de marzo de 2020, quien dentro del



término legal, no presentó escrito de contestación, por lo cual mediante providencia del 27 de agosto de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, providencia en la que se realizó el decreto probatorio y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

Diligencia iniciada el 08 de octubre de los cursantes y suspendida ante el ánimo conciliatorio que les asista a las partes.

Finalmente, previo a continuar con la diligencia de instrucción y Juzgamiento, las partes a través del apoderado actor, allegan al correo electrónico del Juzgado, contrato de transacción a través del cual acordaron transferir a título de compraventa los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 357 – 19314 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Espinal.

Igualmente, en la cláusula cuarta se estableció ***“Las partes; Acuerdan y aceptan que su Estado Civil, con relación a la Unión Marital de Hecho incoada queda así; La Unión Marital de Hecho que existió entre las partes, esta se constituyó y existió desde el 15 de junio de 1973 hasta la Separación definitiva el 17 de mayo de 2019.”***

Prueba documental que fue suscrita con el fin de dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

1) Demanda en forma bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedó superado en la admisión de la demanda.

2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son compañeros permanentes, a la luz del artículo 388 ibídem.

3) Capacidad procesal en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.

4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, recordando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, a plantear el siguiente

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:



¿Es procedente dictar sentencia anticipada en el presenta asunto, ante la transacción llegada por las partes para la declaratoria de existencia de la Unión Marital de Hecho entre DORA MERCHAN BARRERO e ISMAEL SEGUNDO TOVAR PRADA?, y así mismo, ¿es procedente declarar la Sociedad Patrimonial de Hecho entre ellos?

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la ley 54 de 1990, a fin de proteger a las familias de hecho, así como también el patrimonio adquirido durante la convivencia de la pareja.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la Unión Marital de Hecho de la siguiente manera: “...para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”, “Igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho”

Expresiones subrayadas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 683 de 2015, en el entendido que también comprende a las parejas del mismo sexo.

Posteriormente, la Constitución Nacional de 1991 la consagró en el artículo 42 al señalar:

“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”

De tal manera que, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, al igual que la sociedad patrimonial de hecho, instituciones jurídicas que se traducen en una protección legal especial para los llamados compañeros permanentes, primordialmente en el aspecto económico, garantizando de esta manera el derecho a la igualdad, principal objetivo desarrollado en la referida ley; régimen de protección aplicable también a las parejas homosexuales, tal como se indicó en precedencia, de conformidad con la sentencia de Constitucionalidad 075 del 2007.

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de 2015, dentro del expediente con radicación 73001-31-10-004-2008-00084-02, “...los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:”

1. Una comunidad de vida en pareja. Materializada en una convivencia domestica de los compañeros de vida, similar a la que se forma con el matrimonio.

2. La singularidad de la relación, y



3. La permanencia de la pareja.

Ahora bien, los efectos patrimoniales de esta unión permanente y singular son, la presunción de existencia de una sociedad patrimonial de hecho, de conformidad al artículo 2º de la Ley 54 de 1990 el cual fue modificado por la Ley 979 de 2005, que en su artículo 1º señala, “se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*

La expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 257 del año 2015.

- b) *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. (Inexequible ___ C-700/13 y C-193/16).”*

La expresión “y liquidadas” fue declarada inexequible por sentencia de constitucionalidad 700 del año 2013 y la expresión “por lo menos un año”, fue declarada inexequible también por la sentencia de constitucionalidad 193 del año 2016, bajo el entendido que siempre y cuando las sociedades anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho.

De otro lado, en materia de transacción el artículo 312 del C.G.P., preceptúa que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis.

Igualmente el Art. 278 ibídem, establece:

“CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”**

Apreciado por parte de este Despacho, el contrato de transacción aportado en esta oportunidad por las partes, se pudo acreditar que existió una Unión Marital de Hecho entre las partes, relación marital que inició el 15 de junio de 1973 hasta el 17 de mayo de 2019, por



manifestación expresa de ambas partes en el acuerdo de transacción allegado, concluyéndose la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, citado en precedencia, presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso concreto: por existir unión marital de hechos por más de dos años, sin impedimento para contraer matrimonio - *Literal a*.

Es así que, corroborada la existencia de la convivencia marital por más de 2 años, sin que ninguna de las partes estuviera casada con un tercero o entre sí, se concluye la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las fechas de la unión marital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo de transacción alcanzado por las partes para la declaración de la Unión Marital de Hecho, teniendo por adjunto el documento –contrato de transacción- aportado por los compañeros permanentes.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre DORA MERCHAN BARRERO con C.C. 29.641.057 e ISMAEL SEGUNDO TOVAR PRADA identificad a su vez con C.C. 11.290.112, entre el 15 de junio de 1973 hasta el 17 de mayo de 2019, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR La EXISTENCIA de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre DORA MERCHAN BARRERO con C.C. 29.641.057 e ISMAEL SEGUNDO TOVAR PRADA identificado a su vez con C.C. 11.290.112, entre el 15 de junio de 1973 hasta el 17 de mayo de 2019. La cual queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR, INSCRIBIR esta decisión en las actas del registro civil de los declarados compañeros permanentes; líbrense, por Secretaría, las respectivas comunicaciones a las oficinas del estado civil a que haya lugar.

QUINTO: EXPEDIR, copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

SEXTO: Esta decisión queda notificada y contra la misma no procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0b05141f318880d930da190fd65686611b72c634c41712f396847c208a5be4

Documento generado en 29/12/2020 10:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**